

ni por sí mismo por causas alguna por una vez ni por
muchas ni tener ni tengan con el propietario de la obra como
Viuda y menores Venta alguna sobre el que conforme a
todas queste y mandados por la ley y prerrogativa de los nros
Reynos largos. Mandamos resguarden y guarden ymbos la
ble mente por todas las Justicias de las ciudades Villas y lugares de
los nros Reynos sin que Sepueda alterar ni innovar. Enora dny
y no lo haciendo así incurran en la pena contenida en la Real
Cedula en Madrid a dos de abril de mill e quatrocientos e
Cinco años. Yo la Reyna. Yo Juan Carrillo. Diego del xpo y
nro. r. le dice Escriván por m. de S. M. Pedro. Don
Joseph Velez. Beniente de anciller mayor. Don Joseph
Velez. el Marques de montalvo. Conde de Villa umbrosa
Don Gonzarria. E. m. d. n. con los de los Reos.
Y por las causas contenidas en el xmo titulo lo firmaron en
sus manos el Beniente de Conreg. el P. Don Carlos. E.
Cayen de ano deste ayuntamiento. Versaron y pusieron sobre su
Cauera y quedezirron con el xmo pecto deuido y asado reguarse y
la como su Ofi. Comanda y paracillo entre. En este ayuntamiento
Don Pedro Gar. Carr. deca y haga el sufragamento y solemnidad a
Colombizado y echo sermón de al no y eserrizo de al no ofi. de
Regidor y eserrizo de al no y eserrizo de al no ofi. de
Silabert y eserrizo de al no y eserrizo de al no ofi. de
el no sufragamento de al no y eserrizo de al no ofi. de
el no sufragamento de al no y eserrizo de al no ofi. de

E. J. M. M. M.

John
Graham

